Lima,08 de marzo de 2019

2019-E28-017540

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 285-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3220-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO

DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE

**EMERGENCIA CHACHAPOYAS** 

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE

CHACHAPOYAS. DEPARTAMENTO

**AMAZONAS** 

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe de Supervisión N° 221-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018; los descargos del administrado del 13 de febrero de 2019; y,

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 8 al 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2018) a la Central Termoeléctrica de Emergencia Chachapoyas (en lo sucesivo, CTE Chachapoyas) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, Electro Oriente o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018² (en lo sucesivo, Acta de supervisión).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 221-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2995-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 17 de enero de 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Con fecha 13 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

Escrito con registro N° 17540. Folios del 11 al 15 del Expediente.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
- 7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Nº 1: Electro Oriente no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental respecto de la zona de la CTE Chachapoyas para el período correspondiente al año 2017.

# a) Análisis del hecho imputado

 Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, IAGA) correspondiente al período 2017, para lo cual tenía plazo hasta el 31 de marzo de 2018; sin embargo, el administrado presenta su levantamiento de

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

observaciones al Acta de Supervisión indicando que su auditor interno realizaría las actividades de subsanación relacionados al hecho detectado.

- En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber presentado el IAGA del ejercicio 2017 correspondiente a la CTE. Chachapoyas<sup>9</sup>.
- b) Análisis del descargo
- 11. El administrado alegó en su escrito de descargos que cumplió con presentar el IAGA correspondiente al periodo 2017, el cual incluye a la CTE Chachapoyas; para acreditar ello, adjuntó un disco compacto conteniendo la copia del cargo de la carta de presentación del IAGA.
- 12. En ese sentido, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario STD y Registro de Instrumentos Ambientales RIA, se advierte que mediante Carta N° G-1415-2018¹¹ de fecha 16 de noviembre de 2018, el administrado presentó su Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2017.
- 13. De la revisión del IAGA se aprecia que en el contenido del documento se describe el resumen de las actividades de Electro Oriente para el periodo 2017, y que ésta contempla las actividades de la CTE Chachapoyas.
- 14. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>, establecen la figura de la

Hoja de Trámite N° 2018-E01-093641 del 16 de noviembre de 2018. Electro Oriente presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental año 2017 de sus centrales térmicas y centrales hidráulicas.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 006-2019-OEFA-CD "Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

<sup>9</sup> Folio 3 del Expediente.

subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 15. Al respecto, en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
- 16. No obstante, de la revisión de la precitada acta, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, toda vez que dicha comunicación solo especifica el plazo, y no la forma ni las condiciones para su cumplimiento<sup>15</sup>. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 2995-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de enero de 2019.
- 18. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- III.2. <u>Hecho imputado Nº 2</u>: Electro Oriente no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales correspondiente al año 2017.
- Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría presentado la Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017.
- 20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>&</sup>quot;Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

<sup>180.1</sup> La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.".

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

<sup>&</sup>quot;49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

acusar al administrado por no haber presentado la Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017<sup>16</sup>.

# b) Análisis del descargo

- 21. El administrado alegó haber presentado la Declaración de manejo de residuos sólidos del periodo 2017, a nivel de empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del decreto legislativo Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 22. Por otro lado, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario STD y Registro de Instrumentos Ambientales RIA, se advierte que mediante Carta N° G-790-2018<sup>17</sup> de fecha 9 de julio de 2018, el administrado presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018.
- 23. De la revisión de la Declaración de manejo de residuos sólidos, se aprecia que el administrado describe las actividades contempladas al manejo y disposición final de los residuos generados en sus unidades, incluidas de la CTE Chachapoyas.
- 24. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- Al respecto, en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Hoja de Trámite N° 2018-01-057466, del 9 de julio de 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 006-2019-OEFA-CD "Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>20.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>20.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

<sup>20.3.</sup> En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>20.4</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas;
(ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

hábiles presente la Declaración anual de residuos sólidos del periodo 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.

- 26. No obstante, de la revisión de la precitada acta, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, toda vez que dicha comunicación solo especifica el plazo, y no la forma ni las condiciones para su cumplimiento<sup>22</sup>. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 2995-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de enero de 2019.
- 28. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>&</sup>quot;Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

<sup>180.1</sup> La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

<sup>&</sup>quot;49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

**S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a <u>Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</u>

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

MMM/EAH/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00670252"

